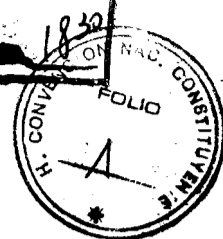


21 JUN 1984

TC - 531 - 1839



Convención Nacional Constituyente

PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION

Artículo 19.- Incorporáse, al nuevo Capítulo de la Segunda Parte, nueva Sección Cuarta, de la Constitución Nacional, el siguiente artículo nuevo: "El Ministerio Público es el órgano que, sin dependencia funcional de los demás poderes del estado:

1) Es el encargado de la defensa del orden público, la legalidad, la competencia de los tribunales, el respeto del debido proceso y demás derechos y garantías constitucionales.

2) Vela por la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, por el respeto de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión.

3) Ejerce las acciones públicas emergentes de los delitos.

4) Ejerce la defensa de los intereses de los menores, incapaces y otros sujetos que resulten de la función específica de sus distintos miembros.

5) Ejerce las acciones para hacer efectiva la responsabilidad civil y penal en que hubieren incurrido los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de sus funciones.

Su actuación se concretará de oficio o a petición de interesado. Sus atribuciones no significan el menoscabo del ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a particulares o a otros funcionarios, de acuerdo con esta Constitución y las leyes.

El Ministerio Público es ejercido por el Procurador General de la Nación, los fiscales, asesores de menores e incapaces, defensores oficiales y demás funcionarios que



Convención Nacional Constituyente

establezca la ley:

a) El Procurador General es elegido directamente por el pueblo cada cuatro años en la misma elección del Presidente de la Nación, pudiendo ser reelecto indefinidamente. Deberá reunir las mismas calidades que los jueces de la Corte Suprema, pudiendo ser removido mediante el mismo procedimiento y por las mismas causales previstas para éstos. Ejerce el control de los demás integrantes, fija las políticas generales y unifica los criterios, aunque no puede dar directivas sobre casos particulares.

b) Los demás integrantes del Ministerio Público son seleccionados, nombrados y removidos en la misma forma que los magistrados inferiores del Poder Judicial, gozando de idéntica estabilidad.

Los integrantes del Ministerio Público perciben las retribuciones que estipule la ley, con las mismas garantías que la de los magistrados federales, no pudiendo cobrar honorarios.

Artículo 29.- De forma.

Dr. Fernando Armagnague



Convención Nacional Constituyente

FUNDAMENTOS

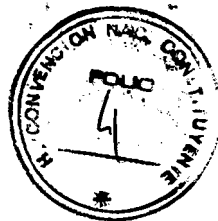
La actual dependencia del Ministerio Público del Poder Ejecutivo Nacional puede ser explicada históricamente por su confusión con los abogados del monarca, pero ha originado los conocidos problemas derivados de la mezcla de los distintos intereses que protegen unos y otros.

Este sistema, que sigue el ejemplo francés, no es el único, existiendo quienes lo vinculan al Poder Legislativo (como en la ex U.R.S.S. -con las limitaciones de encuadrar en tal poder el Soviet Supremo- y otros países del ex bloque comunista) o al Poder Judicial (algo común en nuestro derecho público provincial).

Su función de asumir la promoción y ejercicio de las acciones penales tiene su correlato en la de otros órganos que defienden los intereses de los incapaces o las defensas oficiales, asegurando que el debido proceso y la garantía de defensa se cumplan en la realidad. Todo ello completa un cuadro de actuación en defensa de la legalidad objetiva que no se condice con la de defender al Estado en sus relaciones patrimoniales.

Cuando un abogado defiende al Estado no tendrá en cuenta el orden público y la defensa estará encarada en forma similar a la de cualquier profesional que representa un interés individual.

La actuación del Ministerio Público tiene que representar intereses sociales, su objetividad jurídica tiene que estar a resguardo de la necesidad de obtener un resultado patrimonial favorable, lo que fundamenta su independencia en la misma medida que los integrantes del Poder Judicial.



En realidad, en nuestro país son muchos los defensores de que todo lo expuesto se puede concretar siguiendo el ejemplo de las Provincias que -casi unánimemente- lo incluyen en el Poder Judicial (Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Santa Cruz, Santa Fe, San Juan, San Luis, Santiago del Estero, Tierra del Fuego y Tucumán). En una posición intermedia podríamos ubicar a la provincia de Río Negro, que le otorga autonomía funcional dentro de ese Poder. Sin embargo, la vigilancia, superintendencia, situación presupuestaria y contable, originan una dependencia real que nos inclina a la figura del órgano extra-poder, algo común en todos los órganos de los que tratará el nuevo Capítulo en el que proponemos incluir el artículo proyectado (criterio idéntico al de la Constitución de Salta).

También hemos tenido en cuenta los precedentes latinoamericanos de las Constituciones de Perú de 1.979 (art. 250) y Venezuela de 1.961 (art. 218)

Por todo lo expuesto, comenzamos el Proyecto definiendo al Ministerio Público como órgano extra-poder. De esta forma, podrá también cumplir, con absoluta autonomía, con la importante misión de contralor, incluso respecto del Poder Judicial.

A continuación, enumeramos sus funciones como encargado de la defensa del orden público y de la legalidad objetiva, agregando la más común de ejercicio de las acciones emergentes de los delitos de acción pública. Pero también el Ministerio Público incluye al Ministerio Pupilar, en el cual, además del aspecto público, tenemos la defensa de los intere-

ses de los menores e incapaces. Análoga situación se presenta con los Defensores Oficiales. A su vez, dejamos la cláusula abierta a la futura incorporación de otros posibles intereses que la legislación considere que adquieren significación para la comunidad y que merezcan la creación de otras especialidades.

Una atribución residual que creemos importante es el ejercicio de las acciones para hacer efectiva la responsabilidad en que pudieren incurrir funcionarios públicos, con motivo del desempeño de sus funciones.

Con relación a la designación de sus miembros, nos inclinamos por un sistema mixto, diferenciando al órgano superior de los demás integrantes (también lo hacen las Constituciones de Córdoba -art. 173- y La Rioja -art. 130-). El punto de equilibrio creemos asegurará un accionar eficaz y la unificación de criterios.

Si bien el órgano superior del Ministerio Público es un funcionario que cumplirá sus mismas funciones sustanciales, la fijación de políticas generales, la unificación de criterios (sin llegar a directivas en los casos particulares), el fortalecimiento del vínculo jurídico con el órgano superior que asegure la eficacia de la organización, requiere una característica de poder político que justifica su carácter electivo.

Creemos conveniente que la elección del Procurador General se produzca conjuntamente con la de Presidente de la Nación, coincidiendo también sus mandatos. Entre sus atribuciones, contemplamos la fijación de políticas generales y la mencionada unificación de criterios, pero prohibimos expresa-



Convención Nacional Constituyente

mente las órdenes particulares que restringirían la independencia y hasta la imparcialidad de los demás integrantes.

En cambio, esos demás integrantes del Ministerio Público deben tener las mismas características que los magistrados del Poder Judicial. La forma de asegurar la imparcialidad e independencia es mediante el otorgamiento de garantías similares a los de los jueces.

Una cuestión delicada es la de los honorarios de estos funcionarios. Creemos que la mejor forma de asegurar su eficacia es con la equiparación al régimen salarial de los jueces, a fin de desvincular este aspecto económico de los intereses públicos de los procesos en que intervendrán.

Esta Convención se encuentra habilitada para el tratamiento en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 24.309: "Se habilitan también para su debate y resolución en la Convención Constituyente los puntos que se explicitan y los artículos que se discriminan a continuación. A tal efecto la Convención Constituyente podrá: b) Incorporar ... un nuevo capítulo a la Segunda Parte de la Constitución con cuatro artículos ... En todos los casos esa habilitación está referida a los siguientes temas que son habilitados por el Congreso Nacional para su debate por la Convención Constituyente ... G- Ministerio Público como órgano extrapoder, se postula su incorporación por un artículo en la Segunda Parte, en el nuevo capítulo". Volvemos, de esta forma, a contemplar al órgano en la Constitución, como lo hacía el texto original de 1.853, cuyo artículo 91, al hablar de la Corte Suprema, preveía dos fiscales, lo que fue suprimido por la reforma de 1.860. Creemos que su estructuración como órgano extra-poder implica un

Convención Nacional Constituyente



AVANCE.

Dr. Felipe Haver

Dr. Fernando Armagnac

Convencionales por Mendoza